



**EXPEDIENTE N°** : 192-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y COMBUSTIBLES  
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instalar un techo en el almacén central de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A aprobado mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2011 y enero del 2012, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados dentro del almacén central de residuos sólidos peligrosos, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Disponer residuos sólidos en áreas que no cumplen las medidas mínimas de seguridad, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No implementar un adecuado sistema de contención en las áreas donde se almacenan sustancias químicas y combustibles, conducta que infringe el*





**Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

- (vi) **No realizar un adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos que emplea en el desarrollo de sus actividades, conducta que infringe el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se ordena a Olympic Perú Inc. Sucursal Perú como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, capacitar al personal que opera en el Lote XIII-A, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos del parámetro cloruro de la calidad del agua del Océano Pacífico y Río Chira.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de diciembre del 2014

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE del 5 de abril de 2005 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A (en adelante, EIA) a favor de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic).
2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE de fecha 22 de julio de 2009, el MINEM aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A (en adelante, PMA).



3. El 20 y 21 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote XIII-A, operado por Olympic, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Las observaciones detectadas fueron recogidas y analizadas en el Informe Técnico N° 554-2012-OEFA/DS de fecha 27 de junio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), el mismo que fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el 2 de julio del 2012.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 16 de julio de 2013 y notificada el 23 de julio del mismo año<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que establece la obligación  | Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción   | Eventual sanción | Otras sanciones   |
|----|--|--|---|------------------|---|
| 1  | El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 3,000 UIT  | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |
|    | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría instalado un techo en el área del almacén central de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en su PMA.                 | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |

<sup>1</sup> Cabe señalar que dicha notificación fue realizada con Cédula de Notificación N° 672-2013 en la Av. Jorge Chávez N° 631 – Edificio Mar Azul Piso 7, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Asimismo, el 25 de julio del mismo año la misma Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada con Cédula de Notificación N° 711-2013 en la Av. Chirichigno N° 351, Urbanización El Chipe, distrito, provincia y departamento de Piura (Folios del 63 al 86 del Expediente).



|   |   |  |   |                  |  |
|---|---|--|---|------------------|--|
| 3 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú habría dispuesto los residuos sólidos generado por su actividad en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad.  | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.   | Hasta 3,000 UIT  | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.  |
| 4 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría implementado un adecuado sistema de contención en las áreas en donde se almacena sustancias químicas y combustibles.  | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.   | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 400 UIT    | -  |
| 5 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría realizado el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos que emplea en el desarrollo de sus actividades.  | Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.   | Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.     | Hasta 6,500 UIT  | Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, y Comiso de Bienes. |
| 6 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, conforme a lo establecido en su EIA. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.   | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.  |





6. El 15 de agosto del 2013, Olympic presentó sus descargos a los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente<sup>2</sup>:

#### A. CUESTIONES PROCESALES

##### (i) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento<sup>3</sup>

- La Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI carece de una debida motivación que sustente los cargos imputados, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha emitido un Informe Técnico Acusatorio (en adelante, ITA), de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7° y 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, RPAS).

Dicho reglamento señala que la importancia del Informe Técnico Acusatorio se basa en que permite al administrado conocer las razones de orden fáctico o jurídico que llevaron a la autoridad a resolver en un sentido determinado, lo contrario, impide al administrado ejercer correctamente su derecho de defensa.

- La omisión del ITA también trasgrede lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG<sup>5</sup>), los cuales establecen que para que un acto administrativo

<sup>2</sup> Folios del 105 al 133 del Expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio"**

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

(...)

**Artículo 8°.-Contenido del Informe Técnico Acusatorio**

El informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

(i) La exposición de las actuaciones y omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios, las normas o compromisos supuestamente infringidos o incumplidos u otras obligaciones ambientales fiscalizables;  
(ii) La identificación de las medidas preventivas impuestas previamente, de ser el caso; y,  
(iii) La solicitud de apersonamiento al procedimiento de considerarse pertinente."

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



tenga validez deberá cumplir, en forma conjunta, con lo siguiente: (i) objeto o contenido, (ii) motivación; y, (iii) procedimiento regular; por lo que, la decisión emitida por el OEFA no cuenta con los requisitos antes mencionados.

- Finalmente, la omisión mencionada vicia de nulidad el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que contraviene lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la LPAG, así como también por infringir lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>.
- (ii) Presunta vulneración al principio de tipicidad
- El OEFA vulneró el principio de tipicidad, debido a que las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no se subsumen en el tipo legal imputado al no haber demostrado: (i) el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el EIA, (ii) el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, (iii) el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, y (iv) el mantenimiento de sus instalaciones y equipos.

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

<sup>6</sup>

Constitución Política del Perú

**"Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)"



(iii) Presunta vulneración al principio de impulso de oficio<sup>7</sup>

- El supervisor de campo debió realizar todos aquellos procedimientos que fuesen necesarios para poder verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para acreditar las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 como presuntas infracciones. Es decir: (i) verificar que contaba con el referido sistema y equipamiento adecuados, (ii) verificar que se encontraba implementando el nuevo techo para el almacén central, (iii) indagar sobre la temporalidad del almacenamiento y disposiciones de los residuos sólidos, (iv) solicitar información sobre lo que se considera un sistema de contención adecuada, (v) indagar sobre la periodicidad en las acciones de mantenimiento, y (vi) verificar el supuesto incumplimiento y lo señalado en la normativa derogada.

(iv) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud<sup>8</sup> y verdad material<sup>9</sup>

- La Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de verdad material, dado que las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo se sustentan mediante fotografías y no se pronuncia respecto al Informe de subsanación de observaciones, lo cual también vulneraría el principio de presunción de licitud.

(v) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental<sup>10</sup> y razonabilidad<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





- El OEFA debe tomar en consideración que Olympic actuó en base al respeto por el medio ambiente y colaboración con la entidad al haber levantado las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.

## B. CUESTIONES SUSTANCIALES

(i) Hecho Imputado N° 1: No contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados dentro del almacén central de residuos sólidos

- El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece la obligación de contar con un sistema de drenaje y un sistema de tratamiento de lixiviados; sin embargo, dicha norma no establece parámetros normativos que determine las características con las cuales deben contar dichos sistemas, por lo cual el tipo infractor estaría incompleto al no poderse establecer cómo se cumpliría dicha obligación, vulnerando así el principio de tipicidad. En ese sentido, no constituiría un hecho sancionable el que no se haya cumplido con lo dispuesto en el RLGRS.
- Durante la visita de supervisión, el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central se encontraban en proceso de implementación, con la finalidad de evitar que los residuos sólidos almacenados generen un impacto negativo al ambiente.
- Dado que el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central se encontraban en proceso de implementación, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
- Luego de la visita de supervisión, Olympic retiró del lugar observado el material orgánico que se encontraba en el lugar y construyó una zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos con techo, piso impermeabilizado, y sistemas de drenaje con cámara de recuperación de lixiviados, lo cual ha sido verificado en posteriores oportunidades por el OEFA.

(ii) Hecho Imputado N° 2: No contar con un techo en el almacén central de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental

- Durante la visita de supervisión, el techo del almacenamiento central se encontraba en proceso de implementación; no obstante, no se generó ningún impacto negativo significativo al ambiente dado que se contaba con un área temporal para el almacenamiento de sus residuos sólidos, a



**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



fin de evitar impactos que se puedan generar por el inadecuado acopio de los mismos.

- Dado que el techo del almacenamiento central se encontraba en proceso de implementación, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
  - Luego de la visita de supervisión se continuó implementando de forma progresiva el techo del área observada, lo que se debe tener presente al momento de resolver.
- (iii) Hecho Imputado N° 3: Disposición de residuos sólidos en áreas que no cumple las medidas mínimas de seguridad
- Los residuos sólidos detectados durante la visita de supervisión fuera del área del almacenamiento central se encontraban en tránsito (disposición temporal) y, posteriormente, éstos serían almacenados adecuadamente en otras instalaciones.
  - Dado que los residuos sólidos observados se encontraban en situación de tránsito, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
- (iv) Hecho Imputado N° 4: No implementar un adecuado sistema de contención en las áreas en donde se almacenan sustancias químicas y combustibles
- La norma establece que las instalaciones del almacén central deben contar con un sistema de contención secundaria; sin embargo, no establece parámetros objetivos de lo que implica contar con un sistema de contención "adecuado", vulnerándose el principio de tipicidad.
  - Sin perjuicio de lo indicado, durante la visita de supervisión sí contaba con un sistema de contención de almacenamiento de sustancias químicas y combustibles.
- (v) Hecho Imputado N° 5: No realizar un adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos que emplea en el desarrollo de sus actividades
- Durante la visita de la supervisión no correspondía efectuar el mantenimiento de instalaciones y equipos, toda vez que estos se efectúan de manera periódica y en cumplimiento de un orden establecido.
  - Dado que no correspondía efectuar el mantenimiento de instalaciones y sus equipos antes ni durante la visita de supervisión, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
  - Luego de la visita de supervisión se cambió la geomembrana deteriorada, se realizó el soldado de la misma con termo fusión, y se efectuó la





limpieza de los conductos; por lo que dicha acción se debe tener presente al momento de resolver.

(vi) Hecho Imputado N° 6: No realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y Río Chira (RCH-01) durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011; y en el mes de enero del 2012

- No se encuentra obligada a monitorear dicho parámetro toda vez que no tienen efluentes, por lo tanto, el Océano Pacífico y el Río Chira no pueden considerarse cuerpos receptores, sino cuerpos de agua superficial.
- Además, si bien su EIA establece la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira, según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en adelante, RPAAH derogado), este cuerpo normativo fue derogado en el año 2006 con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) que no contiene dicha obligación.
- Dado que no correspondía efectuar el monitoreo de dicho parámetro, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si el almacén central de residuos sólidos de Olympic cuenta con un techo, de acuerdo a lo establecido en su PMA.
- (ii) Si realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio a diciembre del año 2011 y enero del 2012, de acuerdo a lo establecido en su PMA.
- (iii) Si Olympic cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en su almacén central de residuos sólidos.
- (iv) Si Olympic dispuso residuos sólidos en áreas que cumplen las medidas mínimas de seguridad.
- (v) Si Olympic cuenta con un sistema de contención adecuado para el almacenamiento de sus productos químicos y/o lubricantes.
- (vi) Si Olympic realiza el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos.



- (vii) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Olympic.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



<sup>12</sup>

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al RPAS del OEFA, aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

##### IV.1 Presunta vulneración al principio del debido procedimiento por la falta de emisión de un Informe Técnico Acusatorio

15. Olympic señala que la Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI carece de una debida motivación, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha emitido un ITA, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7° y 8° del RPAS y los Artículos 3°, 5° y 6° la LPAG.
16. Al respecto, es preciso indicar que conforme al principio de legalidad regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. En el presente caso, el RPAS del OEFA<sup>13</sup> constituye una norma especial creada en atención a la singularidad de la fiscalización y supervisión en materia ambiental.
18. Al respecto, el Numeral 3 del Artículo 235° concordado con el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>14</sup>, dispone que se le notifique a los administrados: (i) los

<sup>13</sup> Cabe precisar que, conforme el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las disposiciones de carácter procesal de dicho Reglamento se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en la que se encuentren.

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo 235.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

**Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:



hechos que se le imputen a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

19. En esa misma línea, el Artículo 12° del RPAS del OEFA<sup>15</sup> contempla el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la resolución de imputación de cargos, cuyo contenido debe ser el siguiente:

*"(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;  
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;  
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;  
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*

20. En tal sentido, a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento, mediante la imputación de cargos se debe notificar al administrado los hechos que constituyen las infracciones administrativas, las normas tipificadoras, las posibles sanciones, el plazo para la presentación de los descargos y los medios probatorios que sustenten los cargos. Es decir, la remisión del detalle de la acusación<sup>16</sup> y no necesariamente la notificación de un "Informe Instructivo".

21. Respecto al derecho de defensa, es necesario indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional con relación al Derecho de Defensa, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC<sup>17</sup>:

*"(...) las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a*

(...)

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)."*

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos*

*La resolución de imputación de cargos deberá contener:*

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;  
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;  
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;  
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*

<sup>16</sup> Sin perjuicio de lo mencionado, en el ordenamiento jurídico español, el órgano instructor formula la propuesta de resolución fijando los hechos de forma motivada, especificando los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, a efectos de ser notificada al administrado. Sin embargo, también contempla la posibilidad de obviar la notificación de la propuesta de resolución, en caso de que no figuren en el procedimiento otros hechos, alegaciones o pruebas nuevas aludidas por el administrado.  
(LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Procedimiento Sancionador: Instrucción. Madrid: Iustel. 2010. p. 869-871.)

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>



*no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros."*

22. De acuerdo a ello, la vulneración del derecho de defensa del administrado no se produce debido a la falta de notificación del documento denominado "Informe Instructivo", sino por la falta de una notificación inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra, ya que ello permite al administrado conocer oportunamente los elementos de hecho y de derecho de la acusación, otorgándole la posibilidad de ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.
23. En el presente caso, el 23 de julio del 2013 mediante la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI se cumplió con notificar a Olympic la descripción de los hechos imputados en su contra, las normas incumplidas, las posibles sanciones con sus respectivas normas que las tipifican, el plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos y copia del Informe N° 554-2012-OEFA/DS con sus anexos, que constituyen los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos.
24. La Autoridad Instructiva reiteró los fundamentos del Informe Técnico N° 554-2012-OEFA por lo que, al haber sido debidamente notificados a Olympic, permitió que éste conozca oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que se le imputan, garantizándose su derecho de defensa.
25. Además, durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que el mismo efectuó la lectura del expediente los días 22 de enero, 18 de marzo, 29 de abril, 26 de junio, 29 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre, 3 de diciembre y 29 de diciembre del 2014, según consta en las respectivas Actas de Acceso al Expediente<sup>18</sup>.

Conforme a lo señalado, se concluye que no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del administrado ni el principio del debido procedimiento, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentadora de los hechos imputados a título de infracción; así como se le otorgó el plazo legal de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, cumpliéndose todas las garantías inherentes a los principios que rigen el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV.2 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI**

27. Olympic señala que la omisión de la emisión del ITA en el presente procedimiento administrativo sancionador vicia de nulidad el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que contraviene lo dispuesto en los Artículos 3° y 6° de la LPAG, así como también por infringir lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

<sup>18</sup> Folios 144, 155, 163, 170, 171, 172, 179, 186 y 193 del Expediente.



28. El Artículo 10° de la LPAG<sup>19</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>20</sup>.
29. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley<sup>21</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>22</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
30. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) A través de la Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"





- (ii) Asimismo, la referida resolución señala claramente los actos que pudieran constituir infracción administrativa, las normas que los tipifican como tales y las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; así como, otorgaron a Olympic un plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del RPAS y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
- (iii) La pretensión de nulidad presentada por Olympic está contemplada en su escrito de descargos de fecha 15 de agosto de 2013 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
31. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Olympic, y en consecuencia, declararla improcedente.
32. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la referida Resolución Subdirectoral vulnera los principios de tipicidad, presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio y razonabilidad establecidos en la LPAG.
- a) Presunta vulneración al principio de tipicidad
33. Olympic manifiesta que las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no se subsumen en el tipo legal imputado al no haber demostrado: (i) el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el EIA, (ii) el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos (iii) el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, y (iv) la falta de mantenimiento de sus instalaciones y equipos.
34. De acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
35. En la misma línea, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*<sup>23</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
36. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a

<sup>23</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).

37. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>24</sup>.
38. En el presente caso, las conductas detectadas refieren a posibles infracciones administrativas de obligaciones contempladas en el RPAAH y el RLGRS; las cuales serán desarrolladas de manera exhaustiva en los siguientes numerales de la presente Resolución.
39. En consecuencia, existe una predeterminación normativa de la conducta a las normas citadas, por lo que las imputaciones bajo análisis no contravienen el principio de tipicidad.
- b) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud y verdad material
40. Olympic refiere que la Resolución Subdirectoral N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de verdad material, dado que las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo se sustentan mediante fotografías y no se pronuncia respecto al informe de subsanación de observaciones, lo cual también vulneraría el principio de presunción de licitud.
41. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
42. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>25</sup> hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

43. Asimismo, el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>24</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

<sup>25</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo del 2014).



44. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

(Subrayado agregado)

45. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
46. De otra parte, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
47. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 20 al 21 de febrero del 2012, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003656; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión.
48. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
49. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente resolución.
50. Respecto a la evaluación del informe de subsanación de observaciones presentado por Olympic, dado que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa a razón de posibles infracciones administrativas, no es razonable su evaluación previa ya que dicho documento configura un medio probatorio para evidenciar la subsanación de la posible conducta infringida. Por tanto, será evaluado al momento de analizar si Olympic ha subsanado o no las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.





c) Presunta vulneración al principio de impulso de oficio

51. Olympic considera que el supervisor de campo debió realizar todos aquellos procedimientos que fuesen necesarios para poder verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para acreditar las imputaciones N 1, 2, 3, 4, 5 y 6 como presuntas infracciones. Es decir: (i) verificar que contaba con el sistema de drenaje y lixiviados en el almacenamiento central de sus residuos sólidos, (ii) verificar que se encontraba implementando el nuevo techo para el almacén central, (iii) indagar sobre la temporalidad del almacenamiento y disposiciones de los residuos sólidos, (iv) solicitar información sobre lo que se considera un sistema de contención adecuada, (v) indagar sobre la periodicidad en las acciones de mantenimiento, y (vi) verificar el supuesto incumplimiento y lo señalado en la normativa derogada.
52. El principio de impulso de oficio, consagrado en el Numeral 1.3 del Artículo IV de la LPAG, señala que corresponde a las autoridades dirigir de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas.
53. Al respecto, la doctrina refiere que la función de la autoridad administrativa de impulsar el procedimiento recae en las siguientes acciones: (i) iniciar el procedimiento, (ii) solicitar documentos, informes, antecedentes, autorizaciones, etc., (iii) instruir u ordenar la prueba, (iv) subsanar cualquier error que obstruya el procedimiento. Asimismo, la función de oficialidad no solo recae en acciones positivas sino también en obligaciones de no hacer por parte de la autoridad administrativa.
54. Asimismo, se precisa que la función del impulso procesal no siempre corresponde a la voluntad de la autoridad administrativa, sino que muchas veces responde al solo interés privado.
55. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se recogieron los hechos detectados durante la visita de supervisión que configurarían presuntas infracciones a las normas ambientales y a los instrumentos de gestión ambiental. Posteriormente, el 23 de julio del 2013 mediante la Resolución Subdirectorial N° 579-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic y se le otorgó el plazo establecido, a efectos de que presente los descargos y medios probatorios que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.
56. En ese sentido, dado que el OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Olympic en virtud de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de febrero del 2012, ha cumplido con su obligación de impulso de oficio, con la finalidad de esclarecer las cuestiones controvertidas materia del presente procedimiento.

d) Presunta vulneración al principio de razonabilidad

57. Olympic señala que el OEFA debe tomar en consideración que en todo momento actuó en base al respeto por el medio ambiente y colaboración con la





entidad al haber levantado las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.

58. Al respecto, el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
59. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG<sup>26</sup> regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
60. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado, lo cual aún no ha sido determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pero que será considerado al momento de resolver.
61. En atención a lo expuesto, la actuación en favor del medio ambiente por parte de Olympic y su colaboración con la entidad al haber levantado las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, son factores que serán evaluados al momento de analizar cada una de las imputaciones efectuadas en su contra, en concordancia con el principio de razonabilidad.

#### IV.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

62. El artículo 165° de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

<sup>26</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*



63. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>27</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>28</sup>.
64. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
65. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>29</sup>.
66. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 20 al 21 de febrero de 2012 a las instalaciones del Lote XIII-A, operado por Olympic, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Incumplimientos relativos al inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>28</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>29</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



### V.1.1 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos

67. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
68. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>30</sup>.
69. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>31</sup>.
70. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>32</sup>:
- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
  - (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente

<sup>30</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión  
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

<sup>31</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos  
(...)  
1. Minimización de residuos.  
2. Segregación en la fuente.  
3. Reaprovechamiento.  
4. Almacenamiento.  
5. Recolección.  
6. Comercialización.  
7. Transporte.  
8. Tratamiento.  
9. Transferencia.  
10. Disposición final.  
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

<sup>32</sup> Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

(iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

a) Etapas del manejo de residuos sólidos

71. En el Artículo 13° de la LGRS<sup>33</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
72. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>34</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
73. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>35</sup>.
74. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

<sup>33</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo*

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

*"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS*

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>35</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Décima.- Definición de términos*

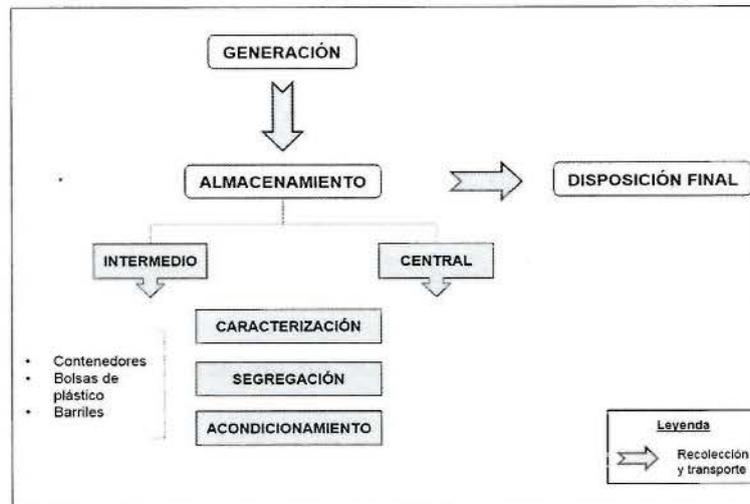
*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

*{...}"*

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

75. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>36</sup>.
76. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>37</sup>.
  - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>38</sup>.
  - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.

<sup>36</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"



77. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

**V.1.2 Hecho Imputado N° 1: El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados**

a) Marco normativo

78. El Artículo 48° del RPAAH precisa que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.

79. Al respecto, el artículo 40° del RLGRS establece:

**“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

**El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:**

(...)

**3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;**

(...).”

(Subrayado agregado)

80. En virtud de las citadas normas, en el almacenamiento central de las instalaciones productivas, los titulares de hidrocarburos deberán cumplir con ciertas condiciones mínimas para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, entre los cuales se encuentra la instalación de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

81. Cabe señalar que, los lixiviados son los líquidos provenientes de los residuos, los cuales se forman por reacción, arrastre o percolación y contiene, disueltos o en suspensión, elementos o sustancias que se encuentran en los mismos residuos<sup>39</sup>.

82. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Olympic contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacenamiento central del Lote XIII-A.

b) Análisis del hecho detectado

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

**“Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**17. Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.

(...).”



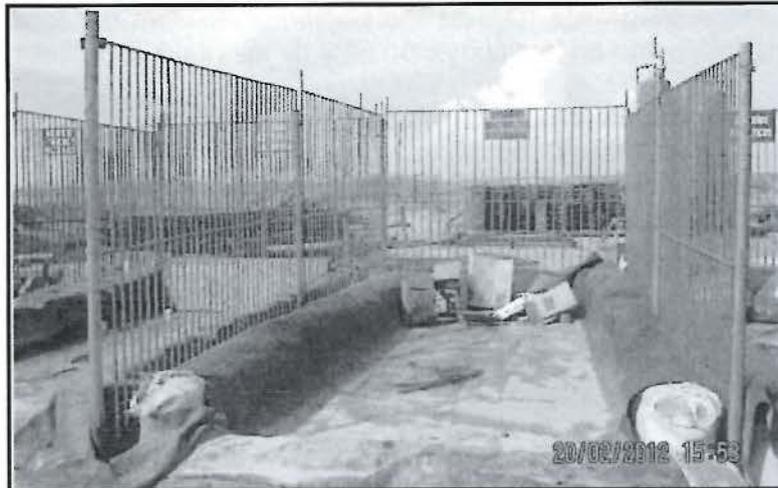
268

83. Durante la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del 20 al 21 de febrero del 2012, el supervisor detectó en las instalaciones del Lote XIII-A la siguiente conducta<sup>40</sup>:

*"En la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 210 m<sup>2</sup>) del Lote XIII-A, se observó que el área no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (...)."*

(Subrayado agregado)

84. Lo señalado, se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de Olympic, no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.



**Fotografía N° 5:** Se observó que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.



**Fotografía N° 6:** Se observó que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.



<sup>40</sup> Folio 29 reverso del Expediente.



85. Al respecto, Olympic señala que el Artículo 40° del RLGRS establece la obligación de contar con un sistema de drenaje y un sistema de tratamiento de lixiviados; sin embargo, dicha norma no establecería parámetros normativos que determine las características de dichos sistemas.
86. Sobre ello, cabe decir que el parámetro normativo exigido para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra contenido en el mismo dispositivo legal del RLGRS que señala claramente que en los almacenes centrales de las áreas productivas de los generadores de residuos sólidos, se deberá contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
87. Tanto los sistemas de drenajes y tratamientos de lixiviados son instalaciones, cuyos conceptos no necesitan ser especificados por la norma dado que estos son infraestructuras mínimas con las que debe contar un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Dichas instalaciones resultan necesarias tanto en el almacenamiento como en la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
88. Las plantas de tratamiento de lixiviados<sup>41</sup> generalmente está conformadas por distintos procesos físicos, químicos y biológicos que tienen la finalidad de minimizar la carga orgánica y tóxica que se encuentran presentes en los líquidos generados<sup>42</sup>. Por su parte, los sistemas de drenajes, son canaletas que tienen como finalidad derivar los lixiviados hacia la poza colectora de los mismos.
89. Por lo tanto, resulta de vital importancia contar con un sistema de drenaje y plantas de tratamiento de lixiviados en las zonas de almacenamiento ubicadas en las unidades productivas, dado que su implementación evita el contacto directo de los lixiviados con el suelo.
90. Por otro lado, Olympic señala que durante la visita de supervisión, el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central se encontraban en proceso de implementación, con la finalidad de evitar que los residuos sólidos almacenados generen un impacto negativo al ambiente, por lo que, no se constituiría la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
91. Sobre este punto cabe señalar que, conforme se ha explicado líneas arriba, el parámetro normativo exigido para adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encuentra claramente previsto en el ordenamiento jurídico, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento. El hecho de que durante la visita de supervisión se haya encontrado en implementación, implica que, previamente a ello, el administrado se encontraba incumpliendo dicha obligación y que el área

<sup>41</sup> MENDOZA SALGADO, Patricia y Valentina LOPEZ TRUJILLO. Estudio de la calidad del lixiviado del relleno sanitario La Esmeralda y su respuesta bajo tratamiento en filtro anaerobio piloto de flujo ascendente. Tesis para optar el grado académico de Ingeniero Químico en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2004, p. 8.

*"Dicho tratamiento está directamente relacionada con su composición química y esta a su vez depende de factores como el tipo de desecho dispuesto, edad, condiciones ambientales y aspectos técnicos característicos del relleno sanitario".*

<sup>42</sup> MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO. *Planta de Tratamiento de residuos sólidos urbanos y Relleno Sanitario.* Dirección de Medio Ambiente. Santa Fe, 2011, p. 57.



de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no contaba con todas las condiciones mínimas establecidas en la norma.

92. Bajo dicho contexto si bien Olympic se encontraba en proceso de implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del área central de almacenamiento, el RPAS del OEFA establece que el cese de la conducta infractora o la subsanación de la misma no sustrae su carácter sancionable; es decir, no libera al administrado de dicha responsabilidad<sup>43</sup>. En tal sentido, la vulneración al principio de tipicidad alegado por Olympic ha quedado desvirtuado.
93. En consecuencia, Olympic incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS al no contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área del almacenamiento central de residuos sólidos; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la conducta infractora

94. Olympic señala que luego de la visita de supervisión habría retirado del lugar observado el material orgánico que se encontraba en el lugar y construyó una zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos con techo, piso impermeabilizado, y sistemas de drenaje con cámara de recuperación de lixiviados, lo cual ha sido verificado en posteriores oportunidades por el OEFA.

En tal sentido, se procederá a analizar si Olympic subsanó el hallazgo detectado y si en el almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A, se realizaron las acciones mencionadas en el anterior párrafo.

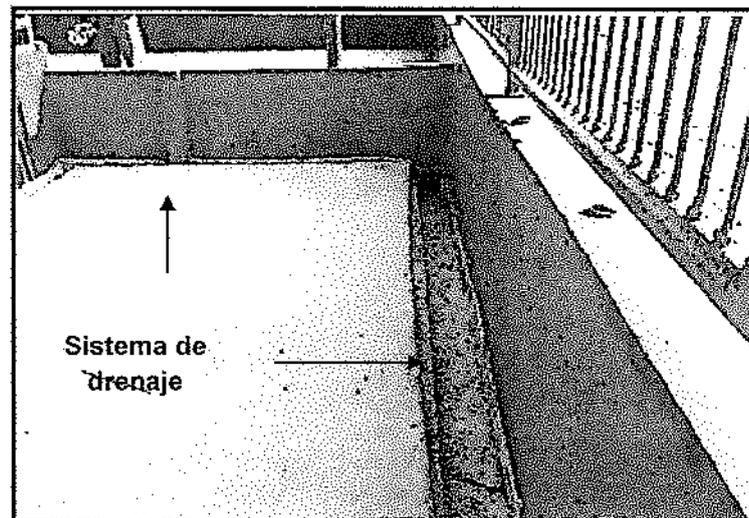
96. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la observación referida, el 16 de agosto de 2014<sup>44</sup>, Olympic remitió medios fotográficos del área de almacenamiento, de las cuales se aprecia que la estructura del almacenamiento central de residuos sólidos cuenta con canales de drenaje que se conectan con la caja colectora de lixiviados para su tratamiento:

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>44</sup> Cabe señalar que dichos registros fotográficos fueron presentados el 16 de agosto del 2013 en el escrito de descargos N° 25963 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI-PAS.



97. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic cumplió con implementar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS; por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

**V.1.3 Hecho Imputado N° 3: Olympic habría dispuesto los residuos sólidos generados por su actividad en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad**

a) Marco Normativo

98. El Artículo 48° del RPAAH precisa que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.



99. Al respecto, el artículo 10° del RLGRS establece:

*"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

(Subrayado agregado)

b) Análisis del hecho detectado

100. Durante la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del 20 al 21 de febrero del 2012, el supervisor detectó en las instalaciones del Lote XIII-A la siguiente conducta<sup>45</sup>:

*"En la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 210 m²) del Lote XIII-A, (...) se visualizó residuos fuera de la instalación (...)."*

(Subrayado agregado)

101. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que Olympic habría almacenado residuos sólidos, fuera del almacén central tales como cilindros metálicos, geomembranas en desuso, cilindros, etc. Los mismos que se observan sobre el suelo natural, a la intemperie y sin las mínimas medidas de seguridad y sanidad:



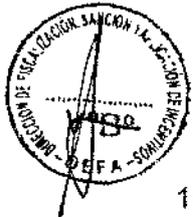
**Fotografía N° 2:** Se observó residuos sólidos fuera del Almacén Central de Residuos Sólidos.

<sup>45</sup> Folio 29 reverso del Expediente.



**Fotografía N° 3:** Se observó residuos sólidos fuera del almacén central de residuos sólidos.

102. Al respecto, Olympic ha señalado en sus descargos que los residuos sólidos detectados durante la visita de supervisión fuera del área de almacenamiento, se encontraban en estado de tránsito (disposición temporal) y, posteriormente, estos serían almacenados adecuadamente en otras instalaciones. Debido a tal situación, agregó que no se constituiría la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
103. Con relación a este argumento cabe señalar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.
104. Por lo tanto, independientemente que Olympic haya acondicionado sus residuos sólidos de manera temporal en dicha área para luego almacenarlos adecuadamente en otra, tenía la obligación de disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, acondicionar temporalmente sus residuos sólidos de manera segura y ambientalmente adecuada hasta la disposición final de los mismos. En ese sentido, la vulneración al principio de tipicidad alegado por Olympic ha quedado desvirtuado.
105. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado que el almacenamiento intermedio y central son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. Para el caso de almacenamiento intermedio, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central, mientras que, en el caso del almacenamiento central, se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado<sup>46</sup>.
106. Lo indicado se resume en el siguiente cuadro:

<sup>46</sup>

Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.



| Almacenamiento de residuos sólidos  |  |
|---|--|
| Almacenamiento intermedio   | Almacenamiento central   |
| <p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción).</li> <li>- Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central.</li> </ul> | <p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora.</li> <li>- Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.</li> </ul> |

Elaboración: TFA

107. En ese sentido, Olympic incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS, al haber dispuesto los residuos sólidos generados por su actividad en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la conducta infractora

108. Olympic señala en su escrito de descargos que los residuos sólidos detectados durante la visita de supervisión se encontraban dispuestos en dicha área de manera temporal (situación de tránsito). Posteriormente, estos serían almacenados adecuadamente en otras instalaciones.

109. En tal sentido, se procederá a analizar si Olympic subsanó el hallazgo detectado y si los residuos sólidos acondicionados fuera del almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A fueron retirados conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

110. De las vistas fotográficas presentadas por Olympic<sup>47</sup> se verifica que, en efecto, luego de la visita de campo de febrero de 2012, se retiraron los residuos sólidos mencionados, de tal manera que en dicha área ya no se evidencia la disposición inadecuada de residuos sólidos, conforme a lo exigido por la norma:

<sup>47</sup> Cabe señalar que dichos registros fotográficos fueron presentados el 16 de agosto del 2013 en el escrito de descargos N° 25963 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI-PAS.



111. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic realizó el retiro de los residuos sólidos acondicionados fuera del almacén central (cilindros metálicos, geomembranas en desuso, trapos contaminados, entre otros) cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS; por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

## V.2 Incumplimientos relativos al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

### V.2.1 Marco Normativo



12. El Artículo 9° del RPAAH señala lo siguiente:

*“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.*

113. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental<sup>48</sup> son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

### V.2.2 Hecho imputado N° 2: Olympic no habría instalado un techo en el área del almacén central de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en su PMA

#### a) Análisis del hecho detectado

114. Olympic cuenta con un Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, el mismo que fue aprobado el

<sup>48</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a las definiciones del artículo 4° del RPAAH, el estudio ambiental es un documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de hidrocarburos, que comprende a los Estudios de Impacto Ambiental.

22 de julio de 2009 mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE. En dicho PMA se asumió el compromiso referido a las condiciones para el almacenamiento central y/o temporal de sus residuos sólidos<sup>49</sup>:

**"7.9.7.4 ALMACENAMIENTO INTERMEDIO Y/O CENTRAL TEMPORAL**

*Se acondicionará un área destinada para el almacenamiento intermedio y central temporal de residuos sólidos que será evaluado por el Comité de Gestión, tomando en cuenta las dimensiones del área y las características de los residuos.*

*Las condiciones mínimas que deberán contar los almacenes temporales serán:*

*(...)*

- *El almacén deberá contar con un techo con el fin de no exponer los residuos a la intemperie y fenómenos climatológicos.*

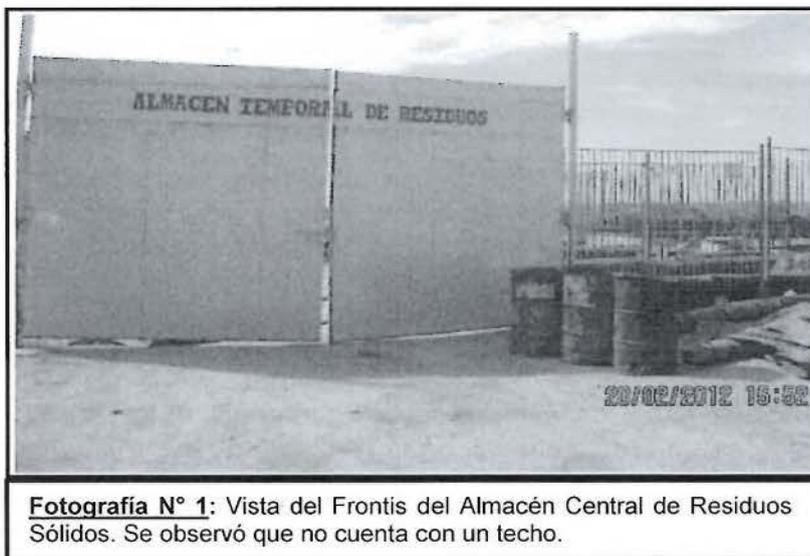
*(...)."*

115. Durante la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del 20 al 21 de febrero del 2012, el supervisor detectó en las instalaciones del Lote XIII-A la siguiente conducta<sup>50</sup>:

*"En la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 210 m<sup>2</sup>) del Lote XIII-A, se observó que el área (...) no cuenta con techo (de acuerdo al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado mediante R.D. N° 252-2009-MEM/AEE)."*

(Subrayado agregado)

116. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 1 y 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén de residuos sólidos no se encuentra debidamente techado, conforme se aprecia:

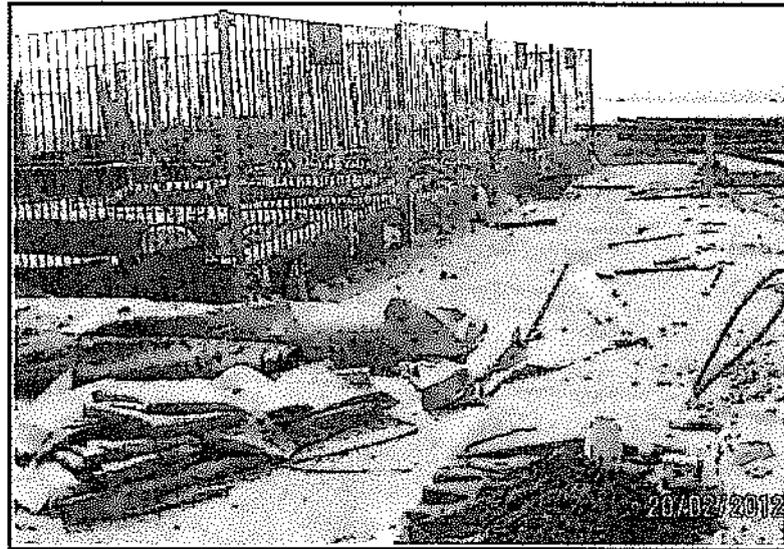


**Fotografía N° 1:** Vista del Frontis del Almacén Central de Residuos Sólidos. Se observó que no cuenta con un techo.



<sup>49</sup> Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A. Capítulo 7.9. Plan de Manejo de Residuos Sólidos, pág. 26.

<sup>50</sup> Folio 29 reverso del Expediente.



**Fotografía N° 4** Vista del Almacén Central de Residuos Sólidos.  
Se observó que no cuenta con un techo.

117. Al respecto, Olympic señala en su escrito de descargos que durante la visita de supervisión, el techo del almacén central de residuos sólidos se encontraba en proceso de implementación; no obstante, no generó ningún impacto negativo significativo al ambiente dado que contaba con un área temporal para el almacenamiento de sus residuos sólidos, a fin de evitar impactos negativos que se puedan generar por el inadecuado acopio de sus residuos.
118. Asimismo, agrega que dado que el techo se encontraba en proceso de implementación, no se constituiría la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
119. Sobre el particular cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el mismo administrado en su PMA, el almacenamiento central y temporal de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe realizarse de forma tal que no se encuentren expuestos a la intemperie y a los fenómenos climatológicos. Para ello, se ha dispuesto que el almacén de los residuos sólidos cuente con techo, a efectos de protegerlos de los agentes ambientales (lluvia, sol, viento, etc.).
120. En el presente caso, los residuos sólidos generados en el Lote XIII-A debieron ser dispuestos en un área techada con la finalidad, de evitar su contacto directo con factores externos, tales como: precipitaciones, radiación solar, intervención de fauna, entre otros. No obstante, al momento de la visita de supervisión el OEFA detectó que el almacén central de residuos sólidos no se encontraba debidamente techado.
121. En efecto, de la revisión de la Línea Base de su PMA, se evidencia que las precipitaciones de la zona son mayores en la época de verano, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>51</sup>:



<sup>51</sup> Línea Base de su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A aprobado el 22 de julio de 2009 mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE, Pag. 4 - 1.



(...)

**4.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE FÍSICO**

**4.1.1 CLIMA Y ZONAS DE VIDA**

**4.1.1.1 DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PARÁMETROS CLIMATOLÓGICOS**

(...)

**4.1.1.1.1 Precipitación**

(...)

las precipitaciones se producen en los meses de verano y, en menor medida, en los meses de otoño.

(...)"

(Subrayado agregado)

122. Por otro lado, pese a que Olympic señala que durante la visita de supervisión el techo del almacén central de residuos sólidos se encontraba en proceso de implementación y que no generó ningún impacto negativo al ambiente, se debe precisar que no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
123. Además, con relación a la implementación del techo, el RPAS del OEFA establece que el cese de la conducta infractora o la subsanación de la misma no sustrae su carácter sancionable; es decir, no libera al administrado de dicha responsabilidad<sup>52</sup>. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por Olympic en la presente imputación.
124. Por lo tanto, Olympic incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, al no haber implementado su almacén central de residuos sólidos con un techo, a fin de evitar fenómenos climatológicos, de acuerdo a lo dispuesto en su PMA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la conducta infractora

125. Olympic señala en su escrito de descargos que luego de la visita de supervisión, continuó implementando de forma progresiva el techo del área observada, lo que se debería tener presente al momento de resolver.
126. En tal sentido, se procederá a analizar si Olympic subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con implementar el techo del almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A, de acuerdo a lo establecido en su PMA.

<sup>52</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



127. De las vistas fotográficas presentadas<sup>53</sup> se verifica que, en efecto, luego de la visita de campo de febrero de 2012, el administrado cumplió con implementar el techo en su almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A, de tal manera que dicha área ya cumple con las disposiciones exigidas en su instrumento de gestión ambiental:



128. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic implementó el techo correspondiente para el almacén central de residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en su PMA, cumpliendo así con lo dispuesto en Artículo 9° del RPAAH; y por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

**V.2.3 Hecho imputado N° 6: Olympic no habría realizado el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira, durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, conforme a lo comprometido en su EIA**

a) Análisis del hecho detectado

129. De acuerdo con el Programa de Monitoreo del EIA del Lote XIII-A, Olympic se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de agua, bajo las siguientes condiciones:

**"8.5.3 Calidad del Agua**

(...)

*En las actividades de perforación de pozos (exploratorios o de desarrollo) y de producción, se realizarán análisis mensuales durante un año, de la calidad de las aguas producidas y del cuerpo receptor (río Chira y Océano Pacífico). El Cuadro N° 8-3 muestra los parámetros que se han hallado en el agua de producción del pozo OLY-XIII-2SX38R-1X (Línea Base).*

<sup>53</sup> Cabe señalar que dichos registros fotográficos fueron presentados el 16 de agosto del 2013 en el escrito de descargos N° 25963 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 366-2013-OEFA/DFSAI-PAS.



Los parámetros a monitorearse para los efluentes y cuerpos receptores serán los mismos que se indican en el cuadro y que están en relación al D.S. 046-93-EM. Dependiendo de las concentraciones que se encuentren el primer año de monitoreo y si sus concentraciones están por debajo de los límites máximos aceptables, la frecuencia para el año siguiente será en forma trimestral (...)"

(Subrayado agregado)

Cuadro N° 8-3  
Calidad Físico Química del Agua  
Pozo OLY-XIII-2SX38R-1X

| Parámetro<br>Ensayo Físico – Químico | Unidades    | Agua de<br>Producción |
|--------------------------------------|-------------|-----------------------|
| Temperatura Ambiente                 | °C          | 25.1                  |
| Temperatura del agua                 | °C          | 23.3                  |
| <b>Cloruros (Cl)</b>                 | <b>mg/L</b> | <b>248</b>            |
| Acéites y Grasas                     | mg/L        | 0.00                  |
| Bario                                | mg/L        | 0.50                  |
| Cadmio                               | mg/L        | 0.004                 |
| Mercurio                             | mg/L        | 0.00                  |
| Plomo                                | mg/L        | 0.04                  |
| pH                                   | U.A.        | 8.92                  |
| Conductividad eléctrica              | mS/cm       | 1.26                  |

U.A. : Unidad Arbitraria

mS/cm : milisiemens/cm

mg/L : miligramo/litro ó p.p.m (parte por millón)

130. De la revisión de los Informes de Ensayo de Agua Superficial la Dirección de Supervisión advirtió que durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, y enero del 2012, Olympic no había realizado los monitoreos de calidad de agua en los puntos AM-01 (Agua de mar) y RCH-01 (Agua de río Chira), de acuerdo a lo establecido en su EIA<sup>54</sup>:

"(...) el administrado no viene ejecutando el monitoreo del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico (AM-01) y río Chira (RCH-01); de acuerdo a lo estipulado en el folio Cap. VIII-9 del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante resolución R.D. N° 0132-2005-MEM/AE."

(Subrayado agregado)

131. Al respecto, Olympic refiere que no se encontraría obligado a monitorear la calidad del agua del Océano Pacífico y el Río Chira, toda vez que no genera efluentes, por lo que estos no podrían considerarse cuerpos receptores, sino cuerpos de agua superficial.
132. Asimismo, agrega que si bien su EIA establece la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua del parámetro cloruro en los cuerpos Océano Pacífico y Río Chira, según lo dispuesto en el antiguo RPAAH, este cuerpo normativo fue derogado en el año 2006 y el RPAAH vigente ya no contiene dicha obligación. En ese sentido, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.



133. Respecto al primer punto indicado por Olympic referido a que, producto de sus actividades de hidrocarburos no genera efluentes cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en su EIA, con relación al manejo de sus aguas de producción, detalla lo siguiente<sup>55</sup>:

**“7.6.6 Subprograma de Manejo de Agua de Producción**

**a. Objetivo**

*Prevenir o mitigar los impactos ambientales que pudieran ocurrir durante el manejo del agua de producción.*

(...)

**d. Efluentes Líquidos**

*Es necesario tener bien definido los efluentes que puedan ser generados en las diferentes actividades, caracterizándolos adecuadamente (características físico - químicas, toxicidad, corrosividad, etc.), para clasificarlos como peligrosos o no peligrosos.*

*Los efluentes de este tipo de proyecto se clasifica en:*

- Aguas provenientes de lluvias y
  - Aguas provenientes de las operaciones de producción.
- (...).”

(Subrayado agregado)

134. De lo expuesto, se verifica que en el Lote XIII-A Olympic sí genera efluentes líquidos tales como aguas de provenientes de las lluvias, así como, aguas provenientes de sus operaciones de producción de hidrocarburos (en adelante, aguas de producción), con lo cual lo indicado por el administrado respecto a este punto queda desvirtuado.

135. Por otro lado, en el Programa de Monitoreo de su EIA Olympic ha señalado que *“la contaminación y deterioro de la calidad del agua aledaña al proyecto podría ser generada principalmente por los vertimientos domésticos e industriales a las aguas o a los suelos, que posteriormente por infiltración de las lluvias son transportados a los cuerpos líquidos naturales<sup>56</sup>.”* Es decir, independientemente de que realice o no vertimientos domésticos o industriales directamente sobre los cuerpos receptores (ríos, lagos, mar), se encuentra obligado a realizar el monitoreo de la calidad de las aguas aledañas a su proyecto debido a que, por infiltración de las lluvias, los efluentes generados en sus actividades podrían llegar a los cuerpos receptores<sup>57</sup> (río Chira y Océano Pacífico) y alterar su calidad ambiental.

136. Así, de la revisión de los Informes de Ensayo correspondientes desde enero hasta junio del 2011<sup>58</sup>, se evidencia que Olympic ha efectuado el monitoreo de agua superficial del Océano Pacífico (AM-01: 200 m mar adentro) y el río Chira (RCH-



<sup>55</sup> Ver Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEME/AEE, de fecha 05 de abril de 2005. Página Cap. VII - 66.

<sup>56</sup> Ver Capítulo VII Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEME/AEE. Página Cap. VIII - 8.

<sup>57</sup> Cabe precisar que en el mismo acápite del EIA, Olympic denomina tanto al río Chira y al Océano Pacífico, como cuerpos receptores.

<sup>58</sup> Ver los siguientes Informe de ensayo de los meses mencionados: Enero: Informe de Ensayo N° 0117/11, Febrero: Informe de Ensayo N° 0162/11, Marzo: Informe de Ensayo N° 0311/11, Abril: Informe de Ensayo N° 0446/11, Mayo: Informe de Ensayo N° 0546/11, Junio: Informe de Ensayo N° 0699/11.



- 01) en los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, turbidez, arsénico, cadmio, mercurio y plomo, demanda química de oxígeno, hidrocarburos totales de petróleo, sulfuro, coliformes totales y coliformes fecales; no obstante, no ha cumplido con monitorear el parámetro cloruro.
137. Adicionalmente, Olympic no ha cumplido con presentar medio probatorio que desestime lo señalado por la Dirección de Supervisión y/o acredite que, durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, no tenía la obligación de monitorear el parámetro cloruro en las aguas superficiales del Océano Pacífico y Río Chira.
138. En ese sentido, corresponde a esta Dirección determinar si Olympic se encontraba obligada a efectuar el monitoreo de cloruros en las aguas del Océano Pacífico y Río Chira a pesar de que su compromiso se encuentra basado en el antiguo RPAAH, el cual fue derogado en el año 2006.
139. Sobre ello, cabe señalar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado<sup>59</sup>.
140. El monitoreo de calidad del agua es una herramienta que permite identificar: (i) los puntos críticos de contaminación ambiental, y (ii) los tipos y fuentes de vertimientos de efluentes líquidos, de ser el caso, ello con la finalidad de prevenir y mitigar la contaminación en los cuerpos de agua, así como los impactos negativos al ambiente.
141. En tal sentido, dado que el parámetro cloruro forma parte de la composición química de los efluentes líquidos (domésticos e industriales) provenientes de las actividades de hidrocarburos que en su mayoría de veces son vertidos a los cuerpos receptores (suelo, ríos, quebradas, océanos, etc), se encuentran contenidos en dichos cuerpos de agua. Por tanto, es importante que dicho parámetro sea monitoreado, a fin de controlar sus excesos de concentración en los cuerpos de agua y evitar impactos negativos al ambiente.
142. De acuerdo a lo expuesto, el hecho que el RPAAH vigente ya no recoja entre sus dispositivos legales el monitoreo de la calidad de agua respecto del parámetro cloruro, no implica que dicha obligación haya quedado fuera de la esfera de cumplimiento por parte de los titulares de hidrocarburos, más aún cuando en el presente caso Olympic libremente asumió el compromiso ambiental de monitorear la calidad del agua del río Chira y Océano Pacífico, tomando de manera "referencial" los valores recogidos en el antiguo RPAAH.
143. Ello, se sustenta en la medida que Olympic asumió en su compromiso que en el Océano Pacífico y Río Chira no excedería el parámetro cloruro en sus

<sup>59</sup> LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.



concentraciones de 248 mg/L, mientras que el antiguo RPAAH contemplaba concentraciones de cloruro no mayores a 250 mg/L; es decir, Olympic incluso se obligó a un límite más exigente que el establecido en el antiguo reglamento.

144. En ese sentido, lo indicado por Olympic respecto a que se habría vulnerado el principio de tipicidad en la presente imputación, ha quedado desvirtuado.
145. A mayor abundamiento, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-EM<sup>60</sup>, establece que una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos.
146. El otorgamiento de la certificación ambiental a los proyectos de inversión se efectúa en función de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, por lo que la evaluación resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto económico, en este caso, un proyecto de hidrocarburos.
147. Por último, se debe señalar que el estudio ambiental es un instrumento de gestión aprobado sobre la base de un estudio de factibilidad y no a nivel de pre-factibilidad o conceptual, por lo que el administrado debía cumplir con lo comprometido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE desde el mes de abril del año 2005.
148. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Olympic incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el monitoreo de calidad de agua para el parámetro cloruros en el Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la conducta infractora

149. Tal como se ha señalado anteriormente, Olympic no realizó el monitoreo de calidad de agua para el parámetro cloruro en el Océano Pacífico y Río Chira,

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria*

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exige al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*



durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2011 y enero del 2012.

150. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Olympic no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

**V.3 Hecho imputado N° 4: Olympic no habría implementado un adecuado sistema de contención en las áreas en donde se almacena sustancias químicas y combustibles**

a) Marco Normativo

151. El Artículo 44° del RPAAH<sup>61</sup> establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

152. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

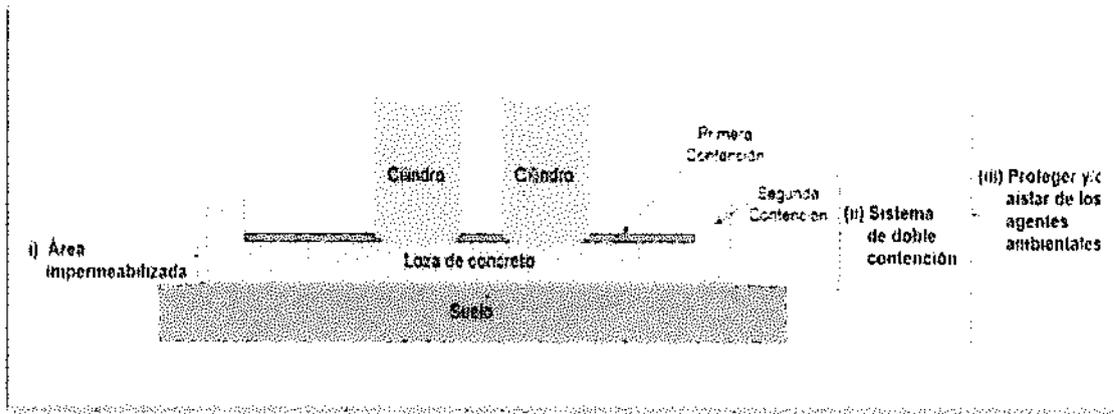
- (i) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.

153. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área de sistema de doble contención, compuesta por un piso impermeabilizado (primera contención) y un muro de contención de derrames (segunda contención), que tiene por finalidad evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire). A su vez, tanto el piso como el muro de contención deben estar debidamente impermeabilizados.

154. Como se aprecia, el artículo tiene una (1) obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y tiene dos (2) obligaciones específicas, las cuales son: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas, y (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres (3) obligaciones desarrolladas se presentan en el siguiente gráfico:

<sup>61</sup> Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



Fuente: DFSAI - OEFA

155. En tal sentido, el Artículo 44º del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Olympic debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

b) Análisis del hecho detectado

156. De la visita de supervisión regular realizada el 20 y 21 de febrero de 2012, el supervisor detectó que Olympic realiza el almacenamiento de sus combustibles y productos químicos sin contar con sistema de doble contención en sus áreas de almacenamiento, conforme se indica a continuación<sup>62</sup>:

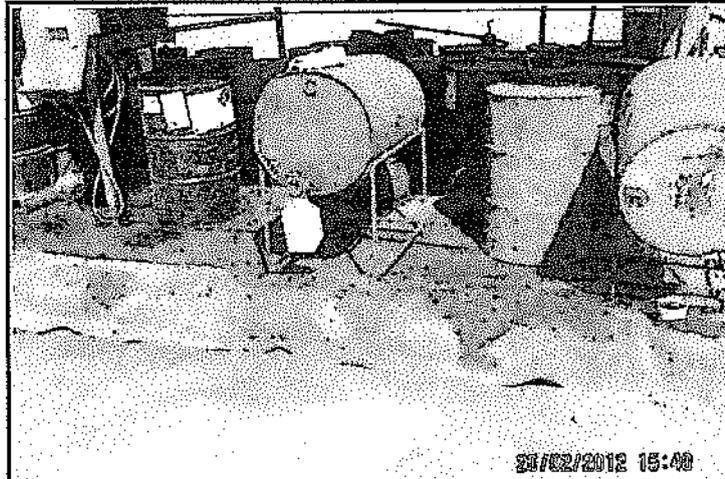


*"En el área de Almacenamiento de sustancias químicas (coordenadas UTM – Sistema WGS 84 9457106 0485712E) que son utilizadas en la etapa de perforación, se observó que no cuenta con un adecuado sistema de contención secundaria, lo que está originando suelo impregnado de hidrocarburo (en una extensión de 2 m<sup>2</sup> aproximadamente). Durante la perforación del pozo PN 155D, (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84 947346N 0485845E) se observó que el almacenamiento de combustible no cuenta con un adecuado sistema de contención secundaria, además no se evidenció la presencia de materiales y/o equipos de respuesta ante posibles derrames."*

(Subrayado agregado)

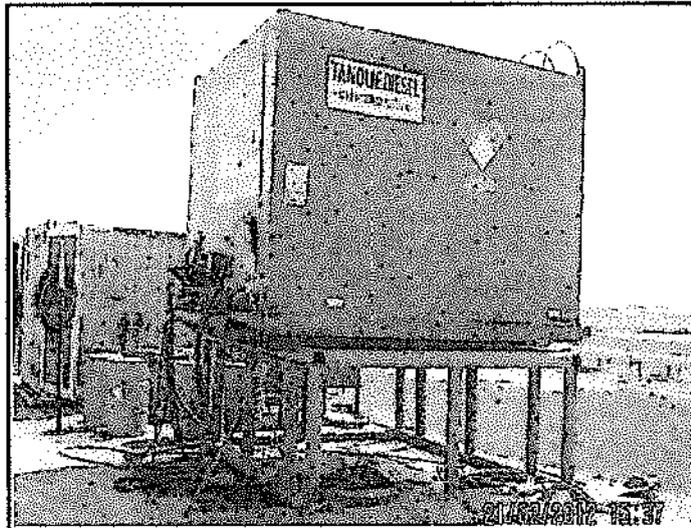
157. Las conducta relacionada con el área de almacenamiento de sustancias químicas se encuentra sustentada en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión en la cual se aprecia que Olympic no cuenta con un sistema de doble contención adecuado, toda vez que se observa suelo natural impregnado con dichas sustancias:

<sup>62</sup> Folio 28 del Expediente.



Fotografía N° 8: Área de almacenamiento de sustancias químicas (coordenadas UTM 9457106N 048712E). Se observó presencia de suelo impregnado de hidrocarburo.

158. Asimismo, la conducta relacionada con el área de almacenamiento de combustible del pozo PN 155D se sustenta en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que Olympic no cuenta con sistema de doble contención:



Fotografía N° 9: Pozo N° 155D en perforación, coordenadas UTM 9491950N y 473442 E. Se observó que no se cuenta con medidas de protección, en un eventual derrame.

159. Olympic señala en su escrito de descargos que la norma establece que las instalaciones del almacén central deben contar con un sistema de contención secundaria, sin embargo, no establece parámetros objetivos de lo que implica contar con un sistema de contención "adecuado".
160. Además, agrega que dado que al momento de la visita de supervisión sí contaba con un sistema de contención de almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, se le estaría vulnerando el principio de tipicidad.





161. Al respecto, cabe precisar que el parámetro normativo exigido para el almacenamiento de productos químicos es el establecido en el Artículo 44° del RPAAH, que señala que el sistema de doble contención es implementado para el área de disposición de productos químicos y lubricantes.
162. Si bien la norma no señala alcances específicos para la implementación "adecuada" de un sistema de doble contención como lo señala Olympic, ello no significa que no exista un parámetro para su cumplimiento, dado que este se encuentra relacionado con la finalidad de la norma que es evitar la contaminación del suelo, aire y agua.
163. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente<sup>63</sup>:

*"De lo anterior y coincidentemente a lo expuesto por la administrada, se observa que el artículo 44° Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece – de modo general – la obligación de implementar sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas, sin definir lo que debería entenderse por primera ni segunda contención. Sin embargo este Tribunal considera pertinente que la norma no regule alcances específicos de los que debería conformar el sistema de doble contención, ya que este sistema podría incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material y volumen que se almacene."*

(Subrayado agregado)

164. En el presente caso, si bien Olympic señala que al momento de la supervisión sí contaba con sistemas de doble contención, en el área de almacenamiento de sustancias químicas, se observó que el suelo natural adyacente se encontraba impactado con dichas sustancias contaminantes; es decir, el sistema de doble contención, no cumplía con la finalidad establecida en la norma de evitar la contaminación del suelo. Asimismo, en el área de almacenamiento de combustibles, se advirtió claramente la falta del sistema de doble contención. En ese sentido, no está vulnerando el principio de tipicidad alegado por Olympic con relación a este extremo.

165. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic incumplió lo establecido en el artículo 44° del RPAAH al no implementar un sistema de doble contención en las áreas donde almacena combustibles y sustancias químicas; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la conducta infractora

166. En el presente caso, ha quedado acreditado que Olympic incumplió lo establecido en el artículo 44° del RPAAH al no implementar un sistema de doble contención en las áreas donde almacena combustibles y sustancias químicas. En ese sentido, se procederá a analizar si Olympic subsanó el hallazgo detectado y si

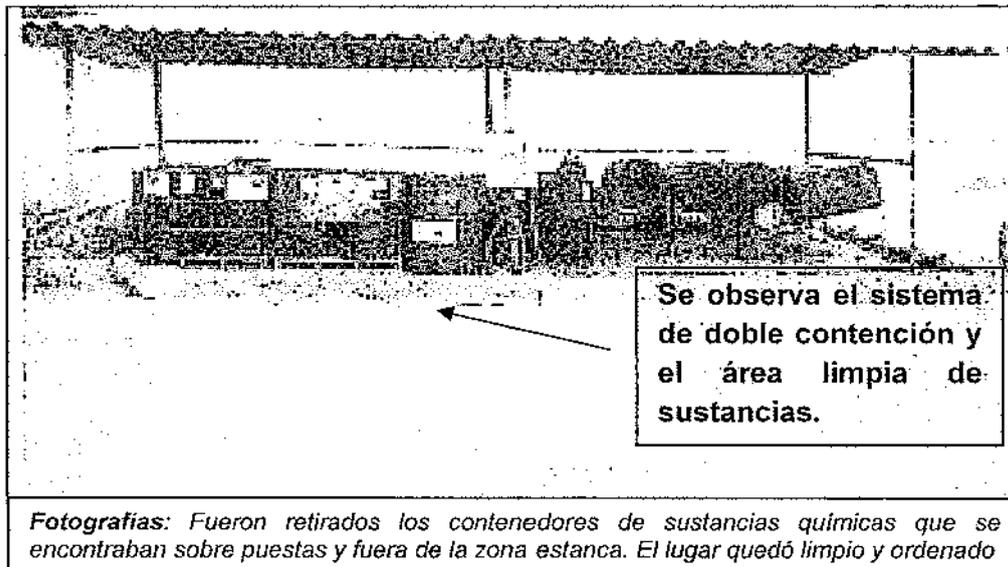
<sup>63</sup> Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.

implementó los sistemas de doble contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas y lubricantes.

167. De las vistas fotográficas presentadas<sup>64</sup> se verifica que, luego de la visita de campo de febrero de 2012, el administrado cumplió con implementar el sistema de doble contención para el área de almacenamiento de combustibles, conforme se advierte:



168. Asimismo, en la siguiente vista fotográfica se verifica que, luego de la visita de campo de febrero de 2012, el administrado cumplió con implementar el sistema de doble contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas:



64

Cabe señalar que dichos registros fotográficos corresponden al informe de levantamiento de observaciones presentado por Olympic durante una visita de supervisión posterior (5 de mayo del 2012), la misma que generó el Informe de Supervisión N° 1172-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012. Dicho Informe de Supervisión forma parte del Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI-PAS iniciado contra Olympic el 24 de julio del 2013.



169. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic implementó el sistema de doble contención para el área de almacenamiento de combustibles, con lo cual dicha observación ha sido debidamente subsanada.
170. Asimismo, la Dirección de Supervisión ha señalado en el Informe de Supervisión N° 1172-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012, que la observación detectada durante la visita de supervisión efectuada el 21 y 22 de febrero del 2012 relacionada al presente extremo, ha sido superada<sup>65</sup>.
171. Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

**V.4 Hecho imputado N° 5: Olympic no habría realizado un adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos que emplea en el desarrollo de sus actividades en la Bateria 1 y el Área de Facilidades de Llenado de Cisternas**

a) Marco Conceptual: Acciones preventivas contra riesgos ambientales

172. El desarrollo de actividades productivas implica que los particulares obtengan un beneficio económico mayor a la inversión realizada. No obstante, el desarrollo de la actividad productiva no solo está vinculado a un aspecto económico, sino también a aspectos sociales, culturales, políticos y ambientales. Esto es así que, en las actividades de hidrocarburos, cobran mayor relevancia los impactos ambientales generados en la etapa de explotación y transporte de hidrocarburos.
173. Para ejecutar la etapa de explotación de hidrocarburos, las empresas petroleras cuentan con instalaciones o facilidades de producción, las cuales se ubican en la boca de los pozos de desarrollo. Además de estas, existen otras instalaciones, tales como, baterías colectoras, plantas de almacenamiento, sistemas de conducción, entre otros.
174. Las instalaciones o infraestructuras de estos sistemas complejos pueden tener pérdidas del producto que transportan o almacenan, como por ejemplo derrames de hidrocarburo (petróleo crudo, diésel, combustible, gas líquido etc.) provocados por rupturas de tuberías, o descargas de aguas de formación de la boca del pozo, dando lugar a la contaminación de los ecosistemas.
175. Conforme a lo señalado, la problemática ambiental durante la etapa de explotación de hidrocarburos puede caracterizarse en los siguientes aspectos: (i) riesgo de derrame de hidrocarburos, y (ii) la presencia del agua de formación, salitrosa, que por su capacidad contaminante debe ser manejada cuidadosamente.



<sup>65</sup>

Informe de Supervisión que corresponde al Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI-PAS iniciado contra Olympic el 24 de julio del 2013.



176. Ante dichos riegos ambientales, en el RPAAH, se establecieron acciones para evitar su generación y posible impacto al ambiente. Así, para infraestructuras donde se maneje o se almacene hidrocarburos, el literal g) del artículo 43° del RPAAH dispuso lo siguiente:

**"Artículo 43°.-**

*Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames. (...)"*

(Subrayado agregado)

b) Análisis del hecho detectado

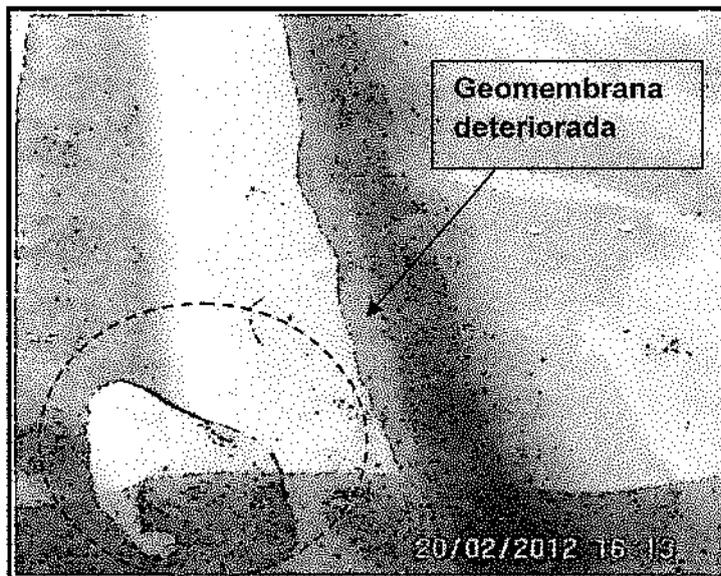
177. Durante la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión del 20 al 21 de febrero del 2012, el supervisor detectó en las instalaciones del Lote XIII-A las siguientes conductas<sup>66</sup>:

*"En la Batería N° 1 la geomembrana que cubre el canal de drenaje se encuentra deteriorada permitiendo el contacto de las sustancias con el suelo."*

*En el Área de Facilidades de Llenado de Cisternas, (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84 9448466N 0494268E) el canal de drenaje se encuentra obstruido."*

(Subrayado agregado)

178. La conducta relacionada con la Batería N° 1 se encuentra sustentada en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión donde se observa que la geomembrana que recubre el canal de drenaje se encuentra en malas condiciones (deteriorado y roto):



**Fotografía N° 10:** En la batería N° 1, se visualizó que la geomembrana que recubre el canal de drenaje se encuentra con orificio.

<sup>66</sup> Folios 28 y reverso del Expediente.



179. Asimismo, la conducta relacionada con el área de facilidades de llenado de cisterna se sustenta en la vista fotográfica N° 11 del Informe de Supervisión, en la cual se advierte que los canales de drenaje están obstruidos, conforme se observa a continuación:



**Fotografía N° 11:** Se observó que en el Área de Facilidades de Llenado de Cisternas, Coordenadas UTM (9448466N 0494268E) el canal de drenaje se encuentra obstruido.



180. Olympic señala en su escrito de descargos que durante la visita de la supervisión no correspondía efectuar mantenimiento de instalaciones y equipos, toda vez que estos se efectúan de manera periódica y en cumplimiento de un orden establecido.
181. Dado que no correspondía efectuar el mantenimiento de instalaciones y sus equipos antes ni durante la visita de supervisión, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad.
182. Sobre ello, se debe indicar que la efectividad del mantenimiento a las instalaciones, equipos o facilidades de producción de las actividades de hidrocarburos, como los canales de drenaje de las Baterías y el área de facilidades para el llenado de las cisternas, se medirá en función de los resultados y no solo de los medios.
183. Por lo tanto, un adecuado mantenimiento se verificará no solo a partir de la presentación de un programa de mantenimiento o de una simple programación periódica, sino además cuando luego de su ejecución se demuestre fehacientemente que las instalaciones se encuentran en condiciones operativas, de tal manera que no puedan ocasionar algún impacto negativo al ambiente.
184. Debido a ello, las inspecciones periódicas y la ejecución regular de los programas de mantenimiento resultan de vital importancia, pues a partir de las observaciones detectadas, el administrado podrá canalizar los recursos pertinentes para realizar



un mantenimiento más eficiente dependiendo del estado de las condiciones en que se encuentren las instalaciones. En caso que las instalaciones o equipos ya se encuentren deteriorados, se deberá tomar las acciones inmediatas a fin de repararlas y/o hacer el cambio respectivo, a efectos de evitar un potencial impacto negativo al ambiente.

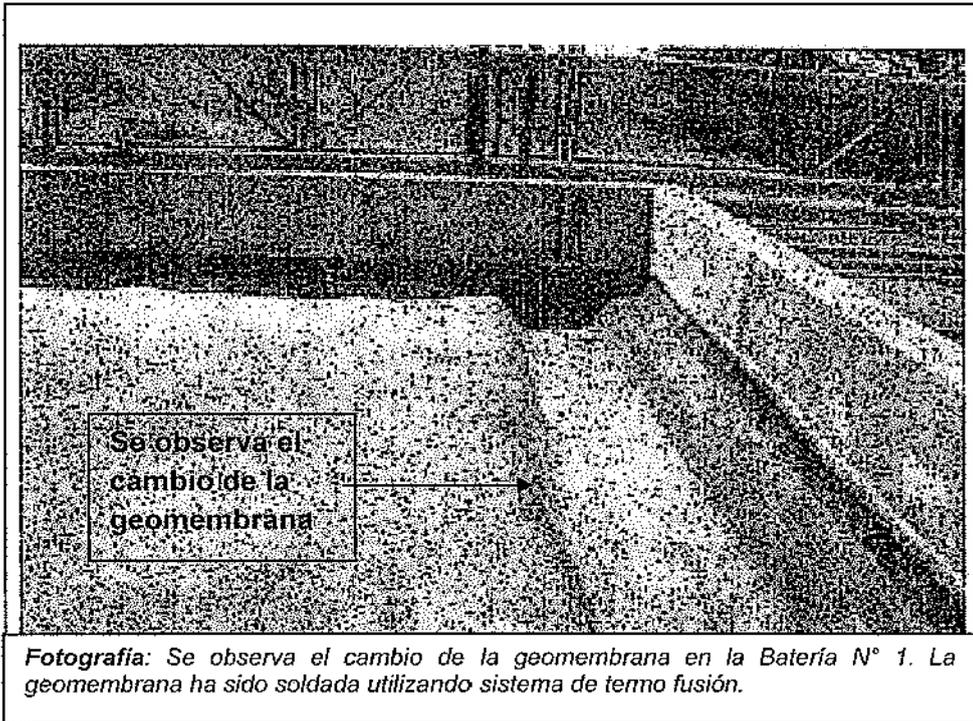
185. En el presente caso, Olympic debió realizar el cambio de la geomembrana del canal de drenaje de la Batería N° 1 y limpiar el canal de drenaje del área de las facilidades de llenado de cisternas. No obstante, el supervisor del OEFA detectó en campo que el canal de drenaje se encontraba obstruido y la geomembrana de la Batería N° 1 estaba deteriorada evidenciándose suelo natural, con lo cual se acredita que el administrado no realizó periódicamente las inspecciones ni sus programas de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos.
186. En ese sentido, se configuró la conducta infractora sobre la cual recae el tipo infractor, no existiendo vulneración alguna al principio de tipicidad establecido en la LPAG.
187. Por lo tanto, se acredita que Olympic incumplió con lo establecido en el Literal g) del Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el mantenimiento a sus instalaciones y equipos; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la conducta infractora

188. Olympic señala en su escrito de descargos que luego de la visita de supervisión se cambió la geomembrana deteriorada, soldó la misma con termo fusión y se limpió los conductos.
189. En tal sentido, se procederá a analizar si Olympic subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con cambiar la geomembrana del canal de drenaje de la Batería N° 1 y si limpió el canal de drenaje del área de las facilidades de llenado de cisternas que se encontraba obstruido.
190. De las vistas fotográficas presentadas<sup>67</sup> se verifica que, en efecto, luego de la visita de campo de febrero de 2012, el administrado cumplió con cambiar la geomembrana deteriorada, conforme se observa:

<sup>67</sup>

Cabe señalar que dichos registros fotográficos corresponden al informe de levantamiento de observaciones presentado por Olympic durante una visita de supervisión posterior (5 de mayo del 2012), la misma que generó el Informe de Supervisión N° 1172-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012. Dicho Informe de Supervisión forma parte del Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI-PAS iniciado contra Olympic el 24 de julio del 2013.



191. Asimismo, en la siguiente fotografía se observa que Olympic procedió a limpiar todos los conductos de drenaje en el interior y exterior de la canaleta de drenaje correspondiente al área de facilidades de llenado de cisternas:





192. En ese sentido, la Dirección de Supervisión ha señalado en el Informe de N° 1172-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012, que la observación detectada durante el 21 y 22 de febrero del 2012 relacionada al presente extremo, ha sido superada<sup>68</sup>.
193. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic cumplió con cambiar la geomembrana del canal de drenaje de la Bateria N° 1 y limpió el canal de drenaje del área de las facilidades de llenado de cisternas que se encontraba obstruido, cumpliendo así con lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

## VI. MEDIDAS CORRECTIVAS

194. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, dado que Olympic ha subsanado las observaciones referidas a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de tales extremos.
195. Con relación al hecho imputado N° 6 al haberse verificado la responsabilidad administrativa y la falta de subsanación por parte de Olympic, corresponde a esta Dirección ordenar una medida correctiva respecto de tal extremo.

### VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones

196. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>69</sup>.
197. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
198. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>70</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
199. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>68</sup> Informe de Supervisión que corresponde procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 361-2013-OEFA/DFSAI-PAS e iniciado contra Olympic el 24 de julio del 2013.

<sup>69</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>70</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) La medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
200. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
201. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>71</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>72</sup>; (iii) medidas restauradoras<sup>73</sup>; y (iv) medidas compensatorias<sup>74</sup>.
202. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente a la orden de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
203. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

<sup>71</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>72</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>73</sup> Las medidas restauradoras que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

<sup>74</sup> Las medidas compensatorias que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



## VI.2 Medida correctiva aplicable

204. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Olympic no realizó los monitoreos de calidad de agua del Océano Pacífico y Río Chira respecto del parámetro cloruro, correspondientes a los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011 y enero de 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
205. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:
- **Capacitar al personal que opera en el Lote XIII-A, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos del parámetro cloruro de la calidad del agua del Océano Pacífico y Río Chira. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.**
206. Para acreditar dicha medida correctiva, Olympic deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.
207. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Olympic en realizar actividades de planificación, programación, contratación del instructor externo calificado, la capacitación del personal y la remisión de las constancias.
208. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

| Conducta infractora  | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
|--|--|---|--|
| Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, conforme a lo establecido en su EIA. | Capacitar al personal que opera en el Lote XIII-A, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos del parámetro cloruro de la calidad del agua del Océano Pacífico y Río Chira. | Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. | Presentar a esta Dirección copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva. |



- 209. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de que el personal responsable del Lote XIII-A ejerza adecuadamente sus funciones referidas al monitoreo de calidad de agua de todos los parámetros establecidos en el EIA, el mismo que tiene como finalidad determinar la calidad del efluente del área de influencia del proyecto; es decir, el Océano Pacífico y el Río Chira.
- 210. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 211. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc, Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| N° | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|--|---|
| 1  | El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |
| 2  | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no instaló un techo en el área del almacén central de residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en su PMA.                        | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |



|   |  |   |
|---|--|---|
| 3 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú dispuso los residuos sólidos generado por su actividad en áreas que no cumplirían las medidas mínimas de seguridad.  | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.   |
| 4 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú implementó un adecuado sistema de contención en las áreas en donde se almacena sustancias químicas y combustibles.   | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |
| 5 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y equipos que emplea en el desarrollo de sus actividades.   | Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.     |
| 6 | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruros en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, conforme a lo establecido en su EIA. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.   |



**Artículo 2°.-** Ordenar en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora  | Medida correctiva  |   |  |
|--|--|---|--|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el monitoreo de calidad de agua respecto del parámetro cloruro en los cuerpos receptores Océano Pacífico y Río Chira durante los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y enero del 2012, conforme a lo establecido en su EIA. | Capacitar al personal que opera en el Lote XIII-A, a través de un instructor externo calificado, respecto de realizar los monitoreos del parámetro cloruro de la calidad del agua del Océano Pacífico y Río Chira. | Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. | Presentar a esta Dirección copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema. Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva. |

**Artículo 3°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal Perú que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará habilitando al Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal Perú que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar Olympic Perú Inc. Sucursal Perú que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° del “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA